



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA PRIMARIA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

Síntesis: La presente determinación expone el análisis realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, constitucionales, legales y reglamentarios de las candidaturas a diputaciones de la Legislatura del Estado de Querétaro, postuladas por Movimiento Ciudadano, a través del principio de representación proporcional.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
INFOPREL:	Sistema de Información del Proceso Electoral 2023-2024.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Lineamientos de registro:

candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Partido político:

Movimiento Ciudadano.

Proceso Electoral:

Proceso Electoral Local 2023-2024.

Reglamento de Elecciones:

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Representación:

Arturo Bravo González, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Secretaría Ejecutiva:

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Solicitud de registro:

Solicitud de registro de la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y documentación anexa, presentada por Arturo Bravo González, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto, la ciudadana Nora Hilda Amaya Llaca, Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional en Querétaro del partido político Movimiento Ciudadano y por las personas que se pretende postular en candidaturas diputación por el principio de representación proporcional.

ANTECEDENTES

I. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional emitió el acuerdo INE/CG661/2016,¹ por el cual aprobó el Reglamento de Elecciones.²

¹ Consultable en: <https://www.ine.mx/reglamento-de-elecciones/>

² Dicho ordenamiento fue modificado en materia de registro de candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas mediante el acuerdo **INE/CG521/2023**, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152902/CGor202308-25-ap-30.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

II. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*" la Ley Electoral, que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en otras ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones.³

III. Dictámenes para la verificación y determinación de la existencia histórica de los sistemas normativos internos de comunidades indígenas.⁴ Del treinta de junio de dos mil veinte al veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió diversos acuerdos a través de los cuales aprobó los dictámenes de la Comisión de Asuntos Indígenas e Inclusión por los que se verificó y determinó la existencia histórica de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas de los municipios de Amealco de Bonfil,⁵ Arroyo Seco,⁶ Cadereyta de Montes,⁷ Colón,⁸ Ezequiel Montes,⁹ Huimilpan,¹⁰ Jalpan de Serra,¹¹ Landa de Matamoros,¹² Pedro Escobedo,¹³ Peñamiller,¹⁴ Pinal de Amoles,¹⁵ Querétaro,¹⁶ San Joaquín,¹⁷ Tequisquiapan¹⁸ y Tolimán.¹⁹

IV. Postulación en el Proceso Electoral Local 2020-2021. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/054/21²⁰ del que se advierte que en el Proceso Electoral Local 2020-2021, el Partido político postuló en la primera posición como propietaria a una mujer.

³ Cabe referir que la misma fue controvertida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Acción de Inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023, mismas que fueron resueltas por el Pleno en sesión del siete de diciembre de dos mil veintitrés, determinándose la invalidez total del Decreto publicado el quince de julio de dos mil veintitrés, postergando los efectos de la sentencia hasta que concluya el Proceso Electoral Local en curso. La reforma puede consultarse en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf> y la sesión puede visualizarse en la liga electrónica:

https://www.youtube.com/watch?v=DY862QMirXM&list=PLfdH6QBcnQx1CK4cXIQ8pzZ_VeESwhcND&index=23

⁴ En términos del artículo 3, párrafo primero de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro se reconoce a las comunidades indígenas asentadas en los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, Tequisquiapan y Tolimán.

⁵ IEEQ/CG/A/086/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Dic_2020_15.pdf

⁶ IEEQ/CG/A/060/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Oct_2020_2.pdf

⁷ IEEQ/CG/A/044/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2020_7.pdf

⁸ IEEQ/CG/A/013/2021, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Ene_2021_12.pdf

⁹ IEEQ/CG/A/045/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2020_8.pdf

¹⁰ IEEQ/CG/A/087/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Dic_2020_16.pdf

¹¹ IEEQ/CG/A/061/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Oct_2020_3.pdf

¹² IEEQ/CG/A/062/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Oct_2020_4.pdf

¹³ IEEQ/CG/A/014/2021, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Ene_2021_13.pdf

¹⁴ IEEQ/CG/A/063/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Oct_2020_5.pdf

¹⁵ IEEQ/CG/A/064/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Oct_2020_6.pdf

¹⁶ IEEQ/CG/A/074/2021, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Abr_2021_1.pdf

¹⁷ IEEQ/CG/A/017/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Jun_2020_3.pdf

¹⁸ IEEQ/CG/A/018/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Jun_2020_4.pdf

¹⁹ IEEQ/CG/A/088/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Dic_2020_17.pdf

²⁰ Disponible en https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_18_Abr_2021_44.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

V. Reforma en materia de suspensión de derechos. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto²¹ por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución General, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

VI. Lineamientos. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través de los acuerdos IEEQ/CG/A/037/23 e IEEQ/CG/A/037/23, el Consejo General aprobó los Lineamientos de elección consecutiva,²² así como, los Lineamientos de paridad.²³

Asimismo, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, a través del acuerdo IEEQ/CG/A/054/23, el Consejo General aprobó los Lineamientos de registro.²⁴

VII. Inicio del Proceso Electoral Local y calendario electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral y aprobó su calendario.²⁵

VIII. Plataforma electoral. El uno de abril de dos mil veinticuatro,²⁶ el Partido político presentó ante la Secretaría Ejecutiva su plataforma electoral en términos de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Electoral.

IX. Solicitud de registro. El cinco de abril, se presentó en Oficialía de partes del Instituto la Solicitud de registro a la cual se asignó el número de folio 1155.

X. Integración del expediente. El ocho de abril, se emitió proveído mediante el cual se tuvo por recibida la Solicitud de registro, en consecuencia, se integró el expediente **IEEQ/AG/024/2024-P** y su registro en el Libro de Gobierno a cargo de la Secretaría Ejecutiva, asimismo, se llevó a cabo la verificación preliminar del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos por la normatividad en la materia.

²¹ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

²² Los Lineamientos de elección consecutiva fueron modificados el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la sentencia emitida por Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro del expediente TEEQ-RAP-4/2023 y TEEQ-RAP-6/2023, acumulados.

²³ Dicho ordenamiento, fue modificado el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés y el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro a través de los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24 en atención a las sentencias TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados y ST-JRC-27/2023 emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, recaídas en los recursos de apelación y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente.

²⁴ Los lineamientos establecidos pueden ser consultados en:
https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf
https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf
https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf

²⁵ Mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/040/23 e IEEQ/CG/A/041/23 consultables en las ligas electrónicas:
https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf y
https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf

²⁶ En lo subsecuente las fechas que se establecen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

XI. Prevención. El ocho de abril, se notificó a la Representación el proveído emitido por la Secretaría Ejecutiva en la misma fecha, en el que de la verificación efectuada a la Solicitud de registro se advirtió que, presentaba omisiones e inconsistencias en cuanto a los requisitos y la documentación exhibida, para que dentro del plazo improrrogable de veinticuatro y cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído, se subsanaran las omisiones y/o inconsistencias identificadas, bajo los respectivos apercibimientos.

XII. Solicitud de información. El nueve de abril, mediante oficios SE/1060/24, SE/1061/24 y SE/1062/24 la Secretaría Ejecutiva solicitó al Tribunal de Justicia Administrativa, Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Electoral, todos del Estado de Querétaro, informaran si existen sentencias firmes y vigentes dictadas en el ámbito de su competencia en contra de las personas precisadas en la Solicitud de registro.

En respuesta, se recibieron los oficios TJA/P/15/2024, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, el TEEQ/CJEJ/25/2024, suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y el oficio CJ-IEEQ-01-2024, signado por el Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro y enlace institucional de acuerdo al Convenio número PJ-DJ-32/2023 y registrado con el folio

XIII. Contestación a la prevención. El nueve y diez de abril, la Representación mediante los escritos registrados por Oficialía de Partes del Instituto con folios 1264 y 1300 atendió las prevenciones realizadas, exhibiendo diversa documentación tendiente a subsanar las omisiones identificadas.

XIV. Informe sobre postulación de diputaciones por el principio de mayoría relativa. El nueve de abril, se recibió el oficio DEOEPyPP/0415/24²⁷, signado por la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó sobre las postulaciones de candidaturas realizadas por el Partido político al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa.

XV. Solicitud e informe de la Unidad Técnica de Fiscalización. El once de abril, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/1103/2024 solicitó apoyo a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para llevar a cabo búsqueda en las bases de datos disponibles para acceso público del Instituto Nacional, a fin de verificar si derivado de una sanción impuesta por la comisión de infracciones en materia de fiscalización, las personas postuladas por el Partido no puedan ser registradas como candidaturas en el Proceso Electoral.

²⁷ Oficio visible a foja 172 del expediente IEEQ/AG/024/2024-P.



En respuesta a la petición, se recibió el oficio UTF/052/2024, signado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

XVI. Remisión del proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril a través del oficio SE/1142/24, el Secretario Ejecutivo remitió a la Consejera Presidenta del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente a esta determinación, quien, en la misma fecha, a través del oficio P/194/24, instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y atribuciones del Instituto.

1. El Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es profesional en su desempeño; ejerce sus funciones a través del Consejo General como órgano superior de dirección, el cual se integra conforme a las leyes en la materia y se rige por los principios rectores en el ejercicio de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, párrafo 1, 99, párrafos 1 y 2 de la Ley General; y 52 y 57 de la Ley Electoral.

2. El Consejo General es competente para resolver sobre la Solicitud de registro, en términos de los artículos 55, fracción I, 61, fracción XVII, 62, fracción VI, 169, fracción I y 178 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Normativa sobre postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

3. El Poder Legislativo se deposita en la Legislatura del Estado, la cual se integra por representaciones denominadas diputaciones que son electas mediante elección popular cada tres años y que pueden ser electas consecutivamente hasta por cuatro periodos, respecto de las cuales quince son elegidas según el principio de mayoría relativa²⁸ y diez según el principio de representación proporcional,²⁹ en términos de los

²⁸ Las candidaturas son elegidas por voto directo de la ciudadanía, por lo que la candidatura que obtiene mayor votación es la que accede al cargo público.

²⁹ En el caso de la elección por representación proporcional, la ciudadanía no vota directamente por una persona sino por un grupo de personas postuladas por el partido político a favor de quien emitió su voto. La finalidad del principio de representación proporcional es garantizar que las minorías políticas estén representadas en el Poder Legislativo, lo que



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General, 8 y 16 de la Constitución Local, 15 y 18 de la Ley Electoral.

4. Para tal efecto, en el proceso electoral se establecen distritos electorales locales, los cuales son delimitaciones geográficas que dividen el estado en quince distritos para la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa, conforme al artículo 12 de la Ley Electoral.

5. Así, en atención a esa delimitación distrital, el Instituto instaló en la entidad quince Consejos Distritales: 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 en el Municipio de Querétaro; 08 en Corregidora; 09 en Amealco de Bonfil; 10 y 11 en San Juan del Río; 12 en Tequisquiapan; 13 en El Marqués; 14 en Ezequiel Montes y 15 en Jalpan de Serra, para la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos, en términos de los artículos 78 y 79, fracción I de la Ley Electoral.³⁰

6. Por lo que, es competencia de los Consejos Distritales, entre otras, recibir las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes por el principio de mayoría relativa y resolver sobre las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81, fracción III de la Ley Electoral.

7. Por cuanto ve a las diputaciones elegidas mediante el principio de representación proporcional, los partidos políticos tienen el derecho y a su vez la obligación de efectuar el registro de sus candidaturas conforme lo previsto en los artículos 35, fracción II de la Constitución General; 7, párrafo quinto de la Constitución Local y 34, fracción XI de la Ley Electoral.

8. Para tal efecto, presentan ante el Consejo General una lista primaria que es la relación de personas aspirantes a dichos cargos, y se conforma por fórmulas de mujeres y hombres o personas no binarias en forma intercalada hasta agotar cada lista. Adicionalmente, deberán presentar dos fórmulas homogéneas integradas por personas indígenas, una por cada sexo, conforme a lo previsto en los artículos 162, párrafo primero de la Ley Electoral; 5, fracción III, inciso b) y 17 de los Lineamientos de registro; y 5, fracción III, inciso m) y 16 de los Lineamientos de paridad.

9. Aunado a lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de postular una o más fórmulas que se integren por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria

se traduce en que la ciudadanía que votó por estas se encuentre representada, además de limitar que partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 70/98, de rubro "*MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS*".

³⁰ El veinte de octubre y treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante los Acuerdos IEEQ/CG/A/042/23 y IEEQ/CG/A/051/23, respectivamente, aprobó la integración e informó los domicilios de los Consejos Distritales y Municipales.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

para la integración de la Legislatura del Estado, en su calidad de propietarias y suplentes, por el principio de mayoría relativa, o bien, de representación proporcional en términos de los artículos 162, párrafo sexto de la Ley Electoral y 19, párrafo primero, inciso a), de los Lineamientos de registro.

10. De igual forma, dichos entes políticos deben alternar el género de la persona que encabece las listas primarias de candidaturas para la integración de la Legislatura por el principio de representación proporcional en cada periodo electivo, en términos de los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo de la Ley Electoral, 16, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad.

TERCERO. Análisis de la Solicitud de registro.

A. Oportunidad en la presentación de la Solicitud de registro

11. La Solicitud de registro fue presentada dentro del periodo comprendido del tres al siete de abril, previsto para el registro de candidaturas en términos de los artículos 175, primer párrafo de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos de registro, así como el calendario electoral del Proceso Electoral.

12. Lo anterior, ya que fue presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto el cinco de abril, a las 22:09 y registrada con número de folio 1155.³¹

B. Legitimación en la presentación de la Solicitud de registro

13. En términos de los artículos 159 y 170, último párrafo de la Ley Electoral, los partidos políticos podrán registrar candidaturas ante este Consejo General, a través de la representación acreditada y por la persona facultada por sus Estatutos, además, la Solicitud de registro debe estar suscrita también por las candidaturas.

14. En ese sentido, se tiene que la Solicitud de registro fue suscrita por Arturo Bravo González, representante propietario del Partido político ante este Consejo General, a quien se tuvo con tal carácter el veintiséis de enero de dos mil veintiuno,³² además, fue signada por Nora Hilda Amaya Llaca, Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional en Querétaro del Partido político, quien conforme a las documentales que obran en el expediente del mencionado Partido político, ostenta el cargo referido,³³ y además en atención al contenido de los artículos 20 numeral 1, 21, párrafo primero, numeral 5, 30, numeral 3 y 48, numeral 2 de los Estatutos del citado partido político, así como con el oficio número No. CON/037/2024 suscrito por el Sen. Dante Delgado,

³¹ Visible a foja 001 del expediente IEEQ/AG/024/2024-P.

³² Consultable a foja 4382 del expediente 029/2002, tomo VI, que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

³³ Visible a foja 5702 y 5813 a 5816 del expediente 029/2002, tomo IX, que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.



Coordinador de la Comisión Operativa Nacional cuenta con la facultad de presentar el registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional³⁴.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Sumado a lo anterior, la Solicitud de registro se encuentra firmada por las personas postuladas previstas en la lista primaria y por quienes integran las fórmulas de indígenas,³⁵ cabe referir que las personas aspirantes a candidaturas relativas a las fórmulas indígenas fueron presentadas el diez de abril, como consecuencia de la prevención realizada por la Secretaría Ejecutiva; como se visualiza a continuación:

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno	Firmas
1	Propietaria	CESAR MOISES	CADENA	ROMERO	✓
1	Suplente	EDUARDO	GUDIÑO	REYES	✓
2	Propietaria	TERESITA	CALZADA	ROVIROSA	✓
2	Suplente	BRENDA IVONNE	RANGEL	ORTIZ	✓
3	Propietaria	JORGE	LUNA	SANTACRUZ	✓
3	Suplente	VICTOR MANUEL	GARCIA	HERRERA	✓
4	Propietaria	ROSA MARIA MIRIAM	LOA	LEDEZMA	✓
4	Suplente	GLORIA ARMIDA	SIQUEIROS	HERNANDEZ	✓
5	Propietaria	CARLOS	MIER	MONTES	✓
5	Suplente	ARTURO	GONZALEZ DE COSIO	BARRON ³⁶	✓
6	Propietaria	VICTORIA	RESENDIZ	RESENDIZ	✓
6	Suplente	LOURDES ALEJANDRA	DEL ANGEL	MARTINEZ	✓
7	Propietaria	MANUEL	GARRIDO	PATRON	✓
7	Suplente	FRANCISCO JAVIER ³⁷	DE LA TORRE	DELGADO	✓
8	Propietaria	TANIA AMERICA	GALEANA	SOBERANIS	✓
8	Suplente	ZUJEY	GONZALEZ	MENCHACA	✓

³⁴ Visible a fojas 006032 al 006040 del expediente 029/2002, tomo IX del índice de la Secretaría Ejecutiva.

³⁵ La Solicitud de registro obra de la foja 001 a la foja 008 del expediente IEEQ/AG/024/2024-P.

³⁶ Cabe precisar que, en cuanto a la solicitud de la candidatura 5 suplente en la misma se asienta como ARTURO GONZALEZ DE COSIO, no obstante, del análisis de la documentación se desprende que el nombre completo de la persona solicitante es ARTURO GONZALEZ DE COSIO BARRON.

³⁷ Cabe precisar que, en cuanto a la solicitud de la candidatura 7 suplente en la misma se asienta como FRANCISCO DE LA TORRE DELGADO, no obstante, del análisis de la documentación se desprende que el nombre completo de la persona solicitante es FRANCISCO JAVIER DE LA TORRE DELGADO.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno	Firmas
1	Propietaria	MARIA MIREYA	GARCIA	LOPEZ	✓
1	Suplente	MA. MARGARITA	ANGELES	ANGELES	✓
2	Propietaria	JOSE MARIA	HERRERA	GUERRERO	✓
2	Suplente	JOSE LUIS	MORALES	GUDIÑO	✓

C. Derecho para postular

16. De conformidad con el artículo 172, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa ya sea con candidaturas propias, en coalición o candidatura común, en por lo menos la mitad de los quince distritos electorales locales que integran la circunscripción, además, las relaciones de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional se presentarán ante el Consejo General en listas integradas de por lo menos seis y hasta diez fórmulas.

17. Al respecto, obra en autos el informe rendido por la Dirección de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio DEOEPyPP/415/2024 del que se advierte que el Partido político postuló quince diputaciones por el principio de mayoría relativa, por lo que, se actualiza el supuesto a partir del cual se tiene el derecho a presentar y registrar candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

D. Solitud de registro

18. El Partido político presentó Solicitud de registro de ocho personas aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional en su calidad de propietarias y ocho en su calidad de suplentes, cumpliendo con lo establecido en la Ley Electoral, artículo 172, segundo párrafo.

19. Ahora bien, del análisis efectuado al contenido de la Solicitud de registro, se advierte que en esta se requisitó debidamente la información solicitada en términos del artículo 170, párrafo primero, fracciones I a V, consistentes en señalar el Partido político que las postula y, respecto de las candidaturas se precisa su nombre completo



y apellidos³⁸; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector y cargo para el que se les postula.³⁹

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

E. Requisitos constitucionales, legales y reglamentarios

20. Como se estableció con antelación, corresponde a este Consejo General resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Solicitud de registro, por lo que, se procede a realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad de las fórmulas de diputaciones postuladas por el Partido político, previstos en la Constitución General, Constitución Local, Ley Electoral, Lineamientos de registro y los Lineamientos de paridad. Lo anterior, acorde con la tesis de jurisprudencia 11/97 de rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN".⁴⁰

21. En este sentido, los requisitos positivos y negativos a verificar respecto de la totalidad de las personas que integran las fórmulas que el Partido político pretende registrar en candidatura para los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, son:

Requisito		Fundamento
1	Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.	Artículos 8, fracción I de la Constitución Local, 14, fracción I de la Ley Electoral y 10, fracción I de los Lineamientos de registro.
2	Estar inscrita en el padrón electoral.	Artículos 8, fracción II de la Constitución Local, 14, fracción II de la Ley Electoral y 10, fracción II de los Lineamientos de registro.
3	Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.	Artículos 8, fracción III de la Constitución Local, 14, fracción III de la Ley Electoral y 10, fracción III de los Lineamientos de registro.
4	No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos.	Artículos 8, fracción IV de la Constitución Local, 14, fracción IV de la Ley Electoral y 10, fracción IV de los Lineamientos de registro.
	No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni la titularidad de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el tres de marzo. ⁴¹	Artículos 8, fracción V de la Constitución Local, 14, fracción V de la Ley Electoral ⁴² y 10, fracción V de los Lineamientos de registro.
	No desempeñar una Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, o Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se haya separado del cargo tres años antes del veinte de octubre de dos mil veintitrés, fecha en que dio inicio el proceso electoral actual.	Artículos 8, fracción VI de la Constitución Local, 14, fracción VI de la Ley Electoral y 10, fracción VI de los Lineamientos de registro.

³⁸ En los casos de las candidaturas suplentes 5 y 7, de la documentación se desprende su nombre completo y apellidos.

³⁹ Consultable de la foja 001 a la foja 008 del expediente IEEQ/AG/024/2024-P.

⁴⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=97>

⁴¹ Fecha establecida en la actividad 24 del Calendario Electoral.

⁴² Cabe mencionar que, las y los diputados no requieren separarse de sus funciones para efectuar su postulación a cargos públicos.



	Requisito	Fundamento
	No ser ministro o ministra de algún culto religioso.	Artículos 8, fracción VII de la Constitución Local, 14, fracción VII de la Ley Electoral y 10, fracción VII de los Lineamientos de registro.
5	<ul style="list-style-type: none"> No tener suspendidos sus derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por la comisión intencional de delitos: contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar o de género, violencia familiar equiparada o doméstica; violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. No haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa. 	Artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 10, fracciones VIII y IX de los Lineamientos de registro y 11, párrafo primero de los Lineamientos de paridad.
	No tenga una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.	Artículo 11, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad.

E.1 Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

E.1.1 Tener ciudadanía mexicana

22. Al respecto se tiene por acreditado que las personas postuladas por el Partido político como aspirantes a candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional, son mexicanas ya que a la Solicitud de registro fueron anexas copias certificadas de las actas de nacimiento de cada una de las personas aspirantes, de las cuales se desprende que éstas adquirieron nacionalidad mexicana por nacimiento.

E.1.2 Pleno ejercicio de sus derechos político-electorales

23. Sumado a lo anterior, de las copias certificadas de las actas de nacimiento exhibidas se obtiene además que las personas aspirantes actualmente son mayores de dieciocho años de edad y por ende se encuentran en pleno ejercicio del derecho al voto pasivo en condiciones de paridad, lo cual se concatena con el análisis previsto en el apartado E.5 de la presente resolución del que se desprende que no existe suspensión de tales derechos dictada en contra de las personas postuladas. Lo anterior, de conformidad con los artículos 30, 34⁴³ y 35, fracción II de la Constitución General.

⁴³ El artículo 34 de la Constitución General establece que la ciudadanía la adquieren quienes teniendo nacionalidad mexicana cumplen dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir, sin embargo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 228/2022 sustentada entre el propio pleno de la corte (acción de inconstitucionalidad 107/2016) y el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-REP-3625/2022 y acumulados), respecto del concepto de "modo honesto de vivir", determinó que dicho concepto implicaba una ponderación subjetiva, además de ser una expresión ambigua y de difícil apreciación, que podría traducirse en una forma de discriminación. Por lo que, debe partirse del hecho de que toda persona tiene un modo honesto de vivir y en consecuencia en postulación de candidaturas únicamente habrá de verificarse si las personas postuladas no cuentan con una sentencia firme y vigente en su contra por la comisión de conductas delictivas, así como no contar con una resolución firme y vigente emitida por una autoridad jurisdiccional electoral que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señala como impedimento para ser postuladas a un cargo de elección popular y no haber sido declaradas deudoras alimentarias.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

24. Además, la copia certificada del acta de nacimiento resulta ser el medio idóneo y pertinente para acreditar el requisito de elegibilidad en análisis, ya que ello ha pasado por el tamiz del constituyente local al prever en el artículo 171, fracción I de la Ley Electoral que, a una solicitud de registro de candidaturas habrá de anexarse dicho documental.

25. Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las documentales exhibidas fueron expedidas por una autoridad facultada en ejercicio de sus funciones, como lo son las Oficialías del Registro Civil ya que corresponde a estas inscribir los actos constitutivos del estado civil de las personas, en términos de los artículos 48 del Código Civil y 24 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del estado de Querétaro.

26. Para mayor referencia, se especifican datos de identificación de las copias certificadas de actas de nacimiento recibidas:

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Folio / Identificador electrónico del acta de nacimiento	Foja del expediente
1	Propietaria	09012000520240023849	14
1	Suplente	12201400011978025941 ⁴⁴	22
2	Propietaria	22014000120230085147	29
2	Suplente	00014000120240000249	37
3	Propietaria	22014000120240037869	44
3	Suplente	24053000120240007781	145 ⁴⁵
4	Propietaria	09017000320240037420	59
4	Suplente	22016000120240027227	67
5	Propietaria	22016000120240026294	74
5	Suplente	22014000120240000408	82
6	Propietaria	22018000120240002824	89
6	Suplente	00014000220240000004	100
7	Propietaria	09016000920240069031	109
7	Suplente	22014000120180008864	117
8	Propietaria	12029000120240011589	124
8	Suplente	09005001320180071250	132
Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de candidaturas indígenas	Folio / Identificador electrónico del acta de nacimiento	Foja del expediente
1	Propietaria	22014000220240010515	205
1	Suplente	12201800011960003811	216
2	Propietaria	22018000120240002957	226
2	Suplente	22018000120240002962	237

⁴⁴ Acta de nacimiento cuya Clave de Registro de Identificación Personal (CRIP) es 0, por lo que se tomó el código de verificación del código QR visible en la parte inferior del documento.

⁴⁵ Conviene hacer notar que dicha acta de nacimiento obraba en los archivos del Instituto, lo que constituye un hecho notorio y como consecuencia se agregó al expediente en el que se actúa.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

E.2 Estar inscritas en el padrón electoral

27. Tal requisito se tiene por acreditado ya que respecto de las personas postulas por el Partido político para ostentar las candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional, fueron anexadas a la Solicitud de registro copias certificadas de sus credenciales para votar, que resultan ser el medio idóneo y pertinente para acreditar el requisito de elegibilidad en comento, ya que el artículo 171, fracción II de la Ley Electoral precisa que, a una solicitud de registro de candidaturas habrá de anexarse dicho documento.

28. Sumado a lo anterior, de la verificación efectuada respecto de dichos documentos se advierte que las credenciales para votar respecto de las cuales se exhibe copia certificada fueron expedidas por el Instituto Nacional en términos del artículo 131 de la Ley General, las cuales coinciden con los datos de identificación de las personas aspirantes.

29. En este sentido, si conforme al artículo 134 de la Ley General las credenciales para votar se expiden con base en el Padrón Electoral, su presentación acredita su inscripción en este.

30. A continuación, se insertan datos de identificación respecto de cada credencial para votar exhibida:

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	OCR de la credencial para votar	Foja del expediente
1	Propietaria	0502028060801	15
1	Suplente	0353062956831	23
2	Propietaria	0404000584013	30
2	Suplente	0365059624867	38
3	Propietaria	0419055612712	45
3	Suplente	0365043729907	52
4	Propietaria	0342050446620	60
4	Suplente	0565075517536	68
5	Propietaria	0581059025371	75
5	Suplente	0425003827530	83
6	Propietaria	0441125415235	90
6	Suplente	0761118457623	101
7	Propietaria	0267010746364	110
7	Suplente	0097095696898	118
8	Propietaria	0885074225095	125
8	Suplente	0924044708847	133
Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de candidaturas indígenas	OCR de la credencial para votar	Foja del expediente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	OCR de la credencial para votar	Foja del expediente
1	Propietaria	0552028896659	206
1	Suplente	0679070024113	217
2	Propietaria	0674105949803	27
2	Suplente	0677014856325	328

E.3 Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección

31. Las personas postuladas por el Partido político como aspirantes a candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional acreditan el mínimo de tres años de residencia efectiva en el Estado ya que, a la Solicitud de registro se adjuntaron los originales de las constancias de residencia de cada una de estas de las que se desprende que cuentan con la temporalidad de residencia requerida.

32. Documentales idóneas y pertinentes para tener por acreditado el requisito en comento, ya que tal y como señala el artículo 171, fracción III de la Ley Electoral, fueron expedidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones como son las Secretarías de los Ayuntamientos de los municipios del estado de Querétaro, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Municipio que expidió la constancia	Tiempo de residencial establecido en la constancia	Foja del expediente
1	Propietaria	Querétaro	20 años	16
1	Suplente	Querétaro	46 años	24
2	Propietaria	Querétaro	20 años	31
2	Suplente	Querétaro	10 años	39
3	Propietaria	Querétaro	48 años	46
3	Suplente	Querétaro	10 años	54
4	Propietaria	Querétaro	16 años	61
4	Suplente	San Juan del Rio	8 años	69
5	Propietaria	San Juan del Rio	5 años	76
5	Suplente	Querétaro	41 años	84
6	Propietaria	Tolimán	22 años	92
6	Suplente	El Marqués	3 años	102
7	Propietaria	Querétaro	15 años	111
7	Suplente	Corregidora	3 años	119
8	Propietaria	Querétaro	30 años	126
8	Suplente	Querétaro	28 años	134



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Municipio que expidió la constancia	Tiempo de residencial establecido en la constancia	Foja del expediente
1	Propietaria	Querétaro	10 años	207
1	Suplente	Tolimán	64 años	218
2	Propietaria	Tolimán	25 años	228
2	Suplente	Tolimán	52 años	239

33. Cabe mencionar, que las documentales referenciadas en los apartados E.1, E.2 y E.3, al ser documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, adquieren la calidad de públicas, las cuales la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro prevé como prueba tazada, otorgándoles un valor probatorio pleno de conformidad con sus artículos 44, fracción III y 49, fracción I, máxime si de las constancias que integran el expediente IEEQ/AG/024/2024-P no se advierte la existencia de elementos que indiquen lo contrario.

E.4 Requisitos negativos

34. Los requisitos consistentes en no ser militar en servicio activo; no contar con mandos en los cuerpos policiacos, no ser titular de una presidencia municipal, de órganos a los que la Constitución Local otorga autonomía, de Secretarías o Subsecretarías del Estado, de organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal; no ostentar una Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, o Consejería Electoral, titularidad de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto; ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional; no ser ministro o ministra de culto; por su formulación se identifican como requisitos negativos, los cuales en principio conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario. Sirve como fundamento, la tesis de jurisprudencia LXXVI/2001 de rubro *"ELIGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"*.⁴⁶

35. Así, se tiene que las personas aspirantes postuladas por el Partido político acreditaron dichos requisitos de corte constitucional, legal y reglamentario, al exhibir anexos a la Solicitud de registro cartas bajo protesta de decir verdad dirigidas al Consejo General debidamente firmadas en las que manifestaron su cumplimiento y por

⁴⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ele>



tanto son idóneas y pertinentes para tal efecto de conformidad con el artículo 171, fracción IV de la Ley Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

36. Para mayor referencia, se identifica la localización de los documentos exhibidos en el expediente IEEQ/AG/024/2024-P:

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Foja del expediente
1	Propietaria	17-18
1	Suplente	25-26
2	Propietaria	34-35
2	Suplente	40-41
3	Propietaria	47-48
3	Suplente	55-56
4	Propietaria	62-63
4	Suplente	70-71
5	Propietaria	77-78
5	Suplente	87-88
6	Propietaria	95-96
6	Suplente	105-106
7	Propietaria	114-115
7	Suplente	122-123
8	Propietaria	129-130
8	Suplente	136
Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de candidaturas indígenas	Foja del expediente
1	Propietaria	210-211
1	Suplente	222-223
2	Propietaria	231-232
2	Suplente	242-243

E.5 Requisitos negativos en materia de suspensión de derechos político-electorales

37. En congruencia con lo establecido en el apartado E.4, se tiene por acreditado que las personas postuladas por el Partido político, no se encuentran inhabilitadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que fueron adjuntados a la Solicitud de registro cartas bajo protesta de decir verdad debidamente suscritas por las personas aspirantes, en las cuales manifiestan no contar con sentencia firme y vigente dictada en su contra por la comisión de conductas que la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de paridad y elección consecutiva identifican como prohibitivas para ostentar un cargo de elección popular, siempre que se hayan suspendido derechos político-electorales, así como no contar con una resolución firme y vigente emitida por una autoridad jurisdiccional electoral que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postuladas a un cargo de



elección popular y no haber sido declaradas deudoras alimentarias. Escritos que son previstos como idóneos y pertinentes para acreditar el cumplimiento de tales requisitos contenidos en el artículo 171, fracción IV de la Ley Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

38. Para mayor referencia, se identifica la localización de los documentos exhibidos en el expediente IEEQ/AG/024/2024-P:

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Foja del expediente
1	Propietaria	19-20
1	Suplente	27-28
2	Propietaria	32-33
2	Suplente	42-43
3	Propietaria	49-50
3	Suplente	57-58
4	Propietaria	64-65
4	Suplente	72-73
5	Propietaria	79-80
5	Suplente	85-86
6	Propietaria	93-94
6	Suplente	103-104
7	Propietaria	112-113
7	Suplente	120-121
8	Propietaria	127-128
8	Suplente	135
Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de candidaturas indígenas	Foja del expediente
1	Propietaria	208-209
1	Suplente	219-220
2	Propietaria	229-230
2	Suplente	242-243

39. Aunado a lo anterior, en cumplimiento con el artículo 11, párrafo sexto de los Lineamientos de paridad, la Secretaría Ejecutiva solicitó a través de los oficios SE/1061/24, SE/1062/24 y SE/1060/24 al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de Querétaro, para que, en apoyo y colaboración institucional, informaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas postuladas por el Partido político.

40. En respuesta, fueron recibidos los oficios siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- a) CJ-IEEQ-01-2024, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro y enlace institucional de acuerdo al Convenio número PJ-DJ-32/2023.
- b) TJA/P/15/2024, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
- c) TEEQ/CJEJ/25/2024, suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

41. Informes de los que se desprende en forma coincidente que no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas postuladas por el Partido político, lo cual se concatena con los escritos bajo protesta de decir verdad dirigidos a este Consejo General.

42. Las cartas bajo protesta relativas al cumplimiento de requisitos negativos referenciados en los apartados E.4 y E.5, son documentales privadas a las cuales los artículos 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, les concede un valor probatorio pleno cuando, a juicio de un órgano jurisdiccional competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; aunado a que de las constancias que integran el expediente IEEQ/AG/024/2024-P no se advierte la existencia de elementos que indiquen lo contrario.

F. Consulta de sanciones en materia de Fiscalización.

43. Personas aspirantes a candidaturas, precandidaturas y candidaturas independientes a cargos de elección popular federales y locales, se encuentran sujetas a la obligación de rendir cuentas informando y demostrando los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades en materia electoral.

44. La revisión de dicha información, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de los recursos, de la contabilidad y de la situación financiera está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, la cual elabora un proyecto de resolución en que precisa el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, estableciendo en este último caso la norma vulnerada y propone las sanciones correspondientes, en términos del artículo 337 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional.

45. Así en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización corresponde al Consejo General del Instituto Nacional imponer las sanciones correspondientes previstas en la Ley General, de conformidad con el artículo 338, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

46. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracciones IV y V de la Ley General prevé que si las personas candidatas y candidatos independientes son omisos en informar y comprobar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, o bien, los gastos de campaña y no los reembolse, no podrán ser registradas como candidaturas en las dos elecciones subsecuentes, independiente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

47. Así, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto llevó a cabo la búsqueda en la base de datos de acceso público actualizada para la consulta de información, a fin de verificar si respecto de las personas postuladas por el Partido político, existe alguna vista efectuada por el Instituto Nacional en la que informe sobre la imposibilidad de su registro derivado del incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización, obteniendo respecto de la totalidad de las personas postuladas un resultado negativo.

G. Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), establecido por el Instituto Nacional.

48. De acuerdo con lo previsto en el artículo 270, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) es una herramienta que permite conocer la información completa, en tiempo real, de los registros de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes y los registros de éstas que serán sujetos de fiscalización por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional. Dicho sistema, sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de las personas que ocuparán las precandidaturas y candidaturas.

49. Para tal efecto, se requisita un formulario de registro de candidaturas en línea que debe ser presentado adjunto a la Solitud de registro, con la finalidad de que el Instituto revise que la información cargada en dicho sistema se encuentre completa y sea correcta, conforme a lo dispuesto en el artículo 267, numeral 5 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

50. En ese sentido, se cuenta con el informe rendido mediante el oficio DEOEPyPP/CPyPP/445/2024 por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos y la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, en el que se informa que los partidos políticos contaron con acceso al Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) hasta al día de la fecha, para realizar registros y modificaciones a la información capturada en el mismo, por ello, dicha Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos a la fecha se encuentra realizando las verificaciones al sistema y la información del sistema aún es de carácter preliminar.



51. Además, se precisa que el plazo para llevar a cabo la verificación y, en su caso, aprobación o aprobación con salvedades, según corresponda, será hasta el diecinueve de abril.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

52. Cabe aclarar, que de conformidad con la reforma al Reglamento de Elecciones y Anexo 10.1 del Instituto Nacional en materia de registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) efectuada mediante acuerdo INE/CG521/2023, se incluye la posibilidad de que las autoridades locales puedan aprobar algún registro en el sistema bajo la modalidad de aprobación con salvedades por requisitos pendientes en el SNR, aún y cuando no se haya cumplido con la totalidad de los requisitos solicitados en dicho sistema, a fin de no eximir a los sujetos obligados del cumplimiento de sus responsabilidades en materia de Fiscalización.

H. Principio de paridad de género

53. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General; 7, párrafo segundo de la Constitución Local; 232, párrafo 3 de la Ley General; 3, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 34, fracción VI, 160, 162 de la Ley Electoral; 15 y 16 de los Lineamientos de paridad; los partidos políticos tienen como fin fomentar el principio de paridad de género y con ello la participación ciudadana en la vida democrática del Estado, razón por la cual, promueven y garantizan la participación paritaria en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular; cuyo cumplimiento el Instituto tiene obligación de vigilar, en términos de los artículos 61, fracciones XII y XVII de la Ley Electoral. Por su parte este Consejo General debe supervisar que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

H.1 Alternancia entre periodos electivos

54. Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas primarias de candidaturas para la integración de la Legislatura por el principio de representación proporcional en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva, en términos de los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo de la Ley Electoral, 16, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad.

55. En este sentido, del contenido del acuerdo IEEQ/CG/A/054/21⁴⁷ se advierte que en el Proceso Electoral Local 2020-2021, el Partido político postuló lista primaria encabezada por fórmula homogénea del sexo femenino, por lo que, en el actual Proceso Electoral

⁴⁷Disponible en https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_18_Abr_2021_44.pdf



Local 2023-2024 observó la alternancia de género entre dichos periodos electivos al postular encabezando su lista primaria una fórmula homogénea del sexo masculino.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO **H.2 Fórmulas**

56. De la integración de la lista primaria postulada por el Partido político se aprecia que se encuentra conformada por fórmulas integradas correctamente de forma homogénea, conforme a lo previsto en los artículos 127, párrafo quinto, 160, párrafo segundo de la Ley Electoral; 5, fracción III, incisos l) y m) de los Lineamientos de registro; 5, fracción III, incisos h), y i) y 15 de los Lineamientos de paridad, respectivamente.

Fórmulas				
Nombre	Sexo	Nombre	Sexo	Fórmula
Propietaria 1		Suplente 1		Homogénea
CESAR MOISES CADENA ROMERO	Hombre	EDUARDO GUDIÑO REYES	Hombre	
Propietaria 2		Suplente 2		Homogénea
TERESITA CALZADA ROVIROSA	Mujer	BRENDA IVONNE RANGEL ORTIZ	Mujer	
Propietaria 3		Suplente 3		Homogénea
JORGE LUNA SANTACRUZ	Hombre	VICTOR MANUEL GARCIA HERRERA	Hombre	
Propietaria 4		Suplente 4		Homogénea
ROSA MARIA MIRIAM LOA LEDEZMA	Mujer	GLORIA ARMIDA SIQUEIROS HERNANDEZ	Mujer	
Propietaria 5		Suplente 5		Homogénea
CARLOS MIER MONTES	Hombre	ARTURO GONZALEZ DE COSIO BARRON	Hombre	
Propietaria 6		Suplente 6		Homogénea
VICTORIA RESENDIZ RESENDIZ	Mujer	LOURDES ALEJANDRA DEL ANGEL MARTINEZ	Mujer	
Propietaria 7		Suplente 7		Homogénea
MANUEL GARRIDO PATRON	Hombre	FRANCISCO JAVIER DE LA TORRE DELGADO	Hombre	
Propietaria 8		Suplente 8		Homogénea
TANIA AMERICA GALEANA SOBERANIS	Mujer	ZUJEY GONZALEZ MENCHACA	Mujer	

H.3 Alternancia



57. Los partidos políticos tienen la obligación de integrar las listas de candidaturas por representación proporcional por fórmulas de mujeres y hombres o personas no binarias en forma intercalada hasta agotar cada lista; de conformidad con lo previsto en los artículos 127, párrafo quinto, 162, primer párrafo de la Ley Electoral, así como 5, fracción III, inciso a), 16, primer párrafo de los Lineamientos de paridad.

58. De la integración de la lista primaria postulada por el Partido político se desprende la observancia al principio de alternancia, conforme a lo siguiente:

Nombre	Sexo
Propietaria 1	
CESAR MOISES CADENA ROMERO	Hombre
Propietaria 2	
TERESITA CALZADA ROVIROSA	Mujer
Propietaria 3	
JORGE LUNA SANTACRUZ	Hombre
Propietaria 4	
ROSA MARIA MIRIAM LOA LEDEZMA	Mujer
Propietaria 5	
CARLOS MIER MONTES	Hombre
Propietaria 6	
VICTORIA RESENDIZ RESENDIZ	Mujer
Propietaria 7	
MANUEL GARRIDO PATRON	Hombre
Propietaria 8	
TANIA AMERICA GALEANA SOBERANIS	Mujer

H.4 Paridad vertical

59. Conforme al principio de paridad vertical, los partidos políticos deben presentar una lista primaria compuesta por al menos el cincuenta por ciento de mujeres para la postulación de candidaturas, en términos de los artículos 5, fracción III, inciso o), 10, de los Lineamientos de paridad; así como 5, fracción III, inciso u), de los Lineamientos de registro.

60. Por lo que atendiendo a la postulación efectuada por el partido político se advierte que cumple con la paridad vertical en su lista primaria.

Número de mujeres (propietarias)	Porcentaje de mujeres (propietarias)	Número de hombres (propietarios)	Porcentaje de hombres (propietarios)	Número de personas no binarias (propietarias)	Porcentaje de personas no binarias (propietarias)
4	50%	4	50%	0	0%



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

I. Postulación de fórmulas indígenas

61. En la postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional, además de las fórmulas postuladas en la lista primaria, los partidos políticos tienen la obligación de acompañar en el registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la Legislatura, en términos de los artículos 127, párrafo sexto y 172, párrafo tercero de la Ley Electoral.

62. Cabe aclarar que, conforme a lo precisado en los apartados E.1 a E.5 de la presente resolución, se desprende que las personas que se autoadscriben como indígenas postuladas han acreditado el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios analizados en dichos apartados al haber exhibido respecto de las mismas los documentos idóneos y pertinentes previstos en el artículo 171 de la Ley Electoral; además, se analizó su cumplimiento respecto de requisitos en materia de fiscalización verificados en los apartados F y G de la presente resolución.

63. Ahora bien, se procede a verificar si su postulación cumple con los requisitos en materia de verificación de autoadscripción indígena, como son la postulación correcta de fórmulas, así como la acreditación de la autoadscripción simple y calificada.

I.1 Fórmulas

64. En cumplimiento al requerimiento de Secretaría Ejecutiva de este Instituto realizado el ocho de abril, el diez de abril el Partido político presentó para su registro dos fórmulas integradas por personas que se autoadscriben como indígenas de manera correcta, ya que presentó una fórmula por cada sexo, en términos del artículo 127 de la Ley Electoral.

Fórmulas indígenas				
Nombre	Sexo	Nombre	Sexo	Fórmula
Propietaria 1		Suplente 1		Homogénea sexo Femenino
MARIA MIREYA GARCIA LOPEZ	Mujer	MA. MARGARITA ANGELES ANGELES	Mujer	
Propietaria 2		Suplente 2		Homogénea sexo Masculino
JOSE MARIA HERRERA GUERRERO	Hombre	JOSE LUIS MORALES GUDIÑO	Hombre	

I.2 Autoadscripción simple

65. Conforme al artículo 5, fracción III, inciso d) de los Lineamientos de registro, se entiende como autoadscripción simple el sentido de pertenencia a un grupo de atención prioritaria de la persona que pretende ser postulada a un cargo de elección popular, la cual se manifiesta a través del escrito simple correspondiente.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

66. En esa tesitura, en el caso en concreto las personas postuladas mediante fórmulas indígenas cumplen con la autoadscripción simple al haber presentado un formato suscrito bajo protesta de decir verdad, en el que declaran ser pertenecientes a una comunidad indígena.

Posición conforme a la solicitud	Nombre (s)	Comunidad indígena	Municipio	Foja del expediente IEEQ/AG/024/2024-P
1	MARIA MIREYA GARCIA LOPEZ	SANTA MARÍA MAGDALENA	QUERÉTARO	212-213
1	MA. MARGARITA ANGELES ANGELES	HIGUERAS	TOLIMÁN	224
2	JOSE MARIA HERRERA GUERRERO	SAN PEDRO DE LOS EUCALIPTOS	TOLIMÁN	233-234
2	JOSE LUIS MORALES GUDIÑO	MESA DE RAMÍREZ	TOLIMÁN	244-245

I.3 Autoadscripción calificada

67. Para examinar este apartado, se explica que la autoadscripción calificada para la postulación de las personas que pretendan acceder a los espacios reservados para personas indígenas tiene como fin potenciar la efectividad de las acciones afirmativas en favor del derecho de representación política de las comunidades indígenas.

68. Entendiendo que la autoadscripción calificada se acredita mediante un documento o constancias que deberán presentar los partidos políticos para solicitar el registro de una candidatura, a fin de demostrar el vínculo con el pueblo o comunidad indígena de la persona a quien se pretende postular, conforme a lo previsto en los artículos 168, apartado B, fracción II, segundo párrafo de la Ley Electoral; 5, fracción III, inciso c) y 15 de los Lineamientos de registro. Sirve de respaldo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2023 de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA"*.

69. Al respecto, de cada persona indígena postulada se tiene:

I.3.1 MARIA MIREYA GARCIA LOPEZ

70. Fue exhibido documento expedido por Ma. Guadalupe García López, quien se ostenta como miembro de la Directiva de la comunidad indígena de Santa María Magdalena, en el que obra su firma y sello, con fecha de emisión de ocho de abril, refiriendo que MARIA MIREYA GARCIA LOPEZ, pertenece a la comunidad de Santa



María Magdalena, en la que participa activamente en beneficio de la mencionada comunidad, desarrollando actividades a su favor.⁴⁸

71. No pasa desapercibido para esta autoridad que, en cuanto a la comunidad Santa María Magdalena, no se cuenta con el correspondiente reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica, lo anterior consecuencia de no haberse desarrollado grupos focales para llevar a cabo la verificación y determinación histórica de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas asentadas en el municipio de Querétaro, como se estableció en acuerdo del Consejo General que aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Indígenas e Inclusión del Instituto, a través del cual se sometió a la consideración de este Consejo General, la verificación y determinación histórica de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas asentadas en el municipio de Querétaro⁴⁹.

72. Sin embargo, debe tenerse por acreditado el vínculo comunitario existente entre la persona candidata y la comunidad de Santa María Magdalena, al tenor de las siguientes consideraciones.

73. En principio, conviene precisar que para acreditar el vínculo con la comunidad se debe asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades, maximizando los derechos de las personas a ser postuladas y elegidas para el desempeño de cargos electivos.

74. En ese sentido, es necesario precisar que la comunidad de Santa María Magdalena se encuentra reconocida como indígena, la cual está asentada en el territorio que ocupa el municipio de Querétaro, tal como se desprende de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, norma que en su artículo 3, fracción XII refiere que los pueblos y comunidades indígenas ocupan 15 de los 18 municipios del Estado, entre ellos Querétaro.

75. Cabe referir que, la reforma a la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, fue producto de un proceso legislativo en el que el constituyente estableció que la comunidad de Santa María Magdalena debía ser considerada como indígena, por lo cual, debe tenerse con tal cualidad.

76. Ahora bien, conforme con el artículo 15, párrafo segundo, inciso VII, de los Lineamientos de registro, a fin de maximizar los derechos político-electorales de las personas indígenas y acreditar su pertenencia y vínculo con el pueblo o comunidad indígena, la autoadscripción calificada puede confirmarse con algún documento que se considere idóneo para atestiguar la pertenencia y el vínculo de la persona que se pretende postular con el pueblo o comunidad indígena a la que pertenece, el cual debe

⁴⁸ Consultable a foja 214 del expediente IEEQ/AG/024/2024-P.

⁴⁹ Acuerdo IEEQ/CG/A/074/20, disponible en https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Abr_2021_1.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

contener los elementos referidos en el primer párrafo del artículo 15 de los mencionados Lineamientos de registro.

77. En el caso, el Partido político presenta para acreditar el vínculo comunitario de la persona candidata una constancia de pertenencia a la comunidad indígena expedida por Ma. Guadalupe García López, en la cual se da cuenta de que la ciudadana MARIA MIREYA GARCIA LOPEZ pertenece a mencionada comunidad, participando activamente en beneficio de ella y desarrollando actividades a su favor.

78. Aunado a lo anterior, del análisis del documento presentado se observa que es expedido por quien se ostenta como miembro de la Directiva de la comunidad indígena de Santa María Magdalena, obrando dos sellos con las leyendas "Gubernatura Nacional" y "Gubernatura de los Pueblos Originarios del Estado de Querétaro".

79. Por tal razón, a partir de las consideraciones expuestas y los elementos objetivos con los que se cuenta, se genera convicción respecto del vínculo de la persona que se pretende registrar con la comunidad, quedando así justificada la adscripción calificada de MARIA MIREYA GARCIA LOPEZ.

80. Al respecto conviene traer a la presente determinación la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de rubro: "**PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN**", en la que ha fijado que la condición de autoadscripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.⁵⁰

I.3.2 MA. MARGARITA ANGELES ANGELES

81. Fue exhibida constancia de acreditación indígena a favor de MA. MARGARITA ANGELES ANGELES, expedida por el Delegado municipal de Higuera, municipio de Tolimán, quien es autoridad reconocida en términos del reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas del Municipio de Tolimán, Querétaro, aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo IEEQ/CG/A/088/20.⁵¹

I.3.3 JOSE MARIA HERRERA GUERRERO

82. Fue exhibida constancia de acreditación indígena a favor de JOSE MARIA HERRERA GUERRERO, expedida por la Subdelegada municipal de San Pedro de los Eucaliptos, municipio de Tolimán, quien es autoridad reconocida en términos del

⁵⁰ Tesis en materia constitucional número XXVII.3o.157 K (10a.), décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero de 2019, tomo IV, página 2269, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019117>

⁵¹ Disponible en https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Dic_2020_17.pdf



reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas del Municipio de Tolimán, Querétaro, aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo IEEQ/CG/A/088/20.⁵²

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

I.3.4 JOSE LUIS MORALES GUDIÑO

83. Fue exhibida constancia de acreditación indígena a favor de JOSE LUIS MORALES GUDIÑO, expedida por la Subdelegada municipal de Mesa de Ramírez, municipio de Tolimán, quien es autoridad reconocida en términos del reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas del Municipio de Tolimán, Querétaro, aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo IEEQ/CG/A/088/20⁵³.

84. Al respecto, se llevó a cabo el análisis de los documentos establecidos en los apartados I.3.1, I.3.2, I.3.3 e I.3.4 de manera individual y concatenados con todos y cada uno de los documentos exhibidos respecto de las personas postuladas en las fórmulas indígenas determinando que, con la documentación analizada se acredita el vínculo real y efectivo requerido para postularse vía acción afirmativa indígena, aunado a que no existe indicio alguno en contra.

J. Grupos de atención prioritaria

85. Atendiendo a lo previsto en los artículos 5, fracción II, inciso q) de la Ley Electoral y 5, fracción III, inciso o) de los Lineamientos de registro, son grupos de atención prioritaria aquellos sectores de la población que presentan condiciones de vulnerabilidad y marginación que dificultan el acceso a sus derechos político-electorales, y que a saber son: personas adultas mayores,⁵⁴ personas afrodescendientes,⁵⁵ personas con discapacidad,⁵⁶ personas de la diversidad sexual,⁵⁷ personas indígenas,⁵⁸ personas jóvenes adultas⁵⁹ y personas migrantes.⁶⁰

⁵² *Idem.*

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ **Personas adultas mayores:** Las personas que cuentan con sesenta años o más de edad, considerando el momento de la toma de protesta al cargo.

⁵⁵ **Personas afrodescendientes:** Descendientes de personas africanas que llegaron al continente americano, que nacieron y viven en territorio nacional.

⁵⁶ **Personas con discapacidad:** Son aquellas que interactúan con barreras físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que obstaculizan su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones.

⁵⁷ **Personas de la diversidad sexual:** Quienes se autoadscriben como integrantes de la comunidad LGTBTTTIQA+ es decir: personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer, asexuales, así como todas las demás orientaciones sexuales, identidad de género, expresión de género o características sexuales no normadas.

⁵⁸ **Personas indígenas:** Son aquellas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización o que cumplen con los requisitos de estos Lineamientos y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

⁵⁹ **Personas jóvenes adultas:** Se refiere a la población cuya edad esté comprendida entre los 18 y 29 años, considerando el momento de la toma de protesta al cargo.

⁶⁰ **Personas migrantes:** Se refiere a las personas que residen o han residido en el extranjero.



86. Partiendo de lo anterior, para el caso de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, cada partido político deberá postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes al mismo grupo de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes, en términos de los artículos 162, párrafo sexto de la Ley Electoral, 19, párrafo segundo, inciso a) y párrafo cuarto de los Lineamientos de registro.

87. Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 1, párrafos primero, tercero y quinto, de la Constitución General, todas las personas gozan de derechos humanos, entre los que se encuentra el de ser opción de voto, cuyo ejercicio debe hacerse sin discriminación por origen étnico o nacional, edad, discapacidades o preferencias sexuales; cuya promoción, respeto, protección y garantía corresponde a las autoridades como este Consejo General y para ello, los partidos políticos, al ser entidades de interés público deben contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

88. Así, deben tomar las medidas necesarias para integrar en dichos órganos de representación, a las personas y los grupos en situación de discriminación, a fin de materializar el derecho a la igualdad, en su vertiente sustantiva.

J.1 Fórmulas

89. Así, en el caso en concreto se tiene que el Partido político postula como fórmula perteneciente a grupos de atención prioritaria a las personas inscritas en la posición seis:

Nombre	Grupo de atención prioritaria	Nombre	Grupo de atención prioritaria
Propietaria seis		Suplente seis	
VICTORIA RESENDIZ RESENDIZ	Persona adulta joven	LOURDES ALEJANDRA DEL ANGEL MARTINEZ	Persona adulta joven

90. Por tanto, se advierte que la fórmula fue postulada correctamente ya que ambas personas pertenecen al mismo grupo de atención prioritaria.

J.2 Autoadscripción simple

91. En términos del artículo 21 de los Lineamientos de registro todas las candidaturas que se autoadscriban a un grupo de atención prioritaria deberán manifestar por escrito su pertenencia a dicho grupo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

92. Lo cual acontece en el caso concreto, ya que, de manera anexa a la Solicitud de registro, fueron exhibidos los escritos mediante los cuales las personas integrantes de la fórmula de grupo de atención prioritaria, se autoadscriben como personas adultas jóvenes.

Posición conforme a la solicitud	Nombre (s)	Foja del expediente IEEQ/AG/024-2024-P
6	VICTORIA RESENDIZ RESENDIZ	98-99
6	LOURDES ALEJANDRA DEL ANGEL MARTINEZ	107-108

J.3 Documentación adicional que acredita la pertenencia a un grupo de atención prioritaria

93. En el particular, no se requiere documento adicional que acredite la adscripción calificada al grupo de atención prioritaria al que las personas postuladas por el Partido político refieren pertenecer, ello toda vez que, en el caso, la edad de las aspirantes registradas en la posición 6, tanto de propietaria como suplente, la cual se desprende de sus actas de nacimiento, son prueba suficiente e idónea para tener por satisfecha su adscripción como personas adultas jóvenes.

K. Elección consecutiva

94. La elección consecutiva o reelección es una vertiente para el ejercicio del derecho a opción de voto, pues permite a la ciudadanía que desempeña la función pública ser electas para el mismo cargo, por lo que, en el caso de personas titulares de una diputación propietaria de mayoría relativa o de representación proporcional podrán ser electas consecutivamente hasta por cuatro periodos, conforme con lo que establecen los artículos 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución General, 16 de la Constitución Local, 15 de la Ley Electoral y 6 de los Lineamientos de elección consecutiva.

95. En el caso que nos ocupa del análisis efectuado a la Solicitud de registro, se advierte que ninguna de personas aspirantes a candidaturas a una diputación por el principio de representación proporcional realizó el señalamiento expreso de contender en elección consecutiva, lo cual constituye un hecho notorio para este Instituto, toda vez que el trece de junio de dos mil veintiuno, este Consejo General realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

la LX Legislatura del Estado de Querétaro, del cual se desprende que al Partido político no le fue asignada ninguna diputación por el mencionado principio electivo, además de no haber obtenido el triunfo en alguno de los quince distritos electorales locales⁶¹.

96. Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cuatro de abril, giro oficio dirigido al Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Estado de Querétaro⁶², solicitando la relación de diputaciones por grupo o fracción Legislativa de la referida Legislatura, con corte al tres de abril.

97. En atención a la solicitud, el ocho de abril, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Estado de Querétaro⁶³, hizo llegar a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la información requerida, de la cual se advierte que ninguna de las personas aspirantes a candidaturas a una diputación por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido político en su lista primaria o fórmulas integradas por personas de origen indígena, se desempeñaron como diputadas o diputados en el actual órgano legislativa.

L. Presunción de certeza al no obrar prueba en contrario

98. Cómo se refirió en el apartado de análisis de los requisitos de elegibilidad que asiste a la procedencia del registro de una candidatura, los de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por candidaturas y partidos políticos que las postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes.

99. En cambio, respecto a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, toda vez que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia y derrotar la presunción de certeza.⁶⁴

100. En ese sentido, se refiere que con motivo de la integración del expediente IEEQ/AG/024/2024-P la Secretaría Ejecutiva y a fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, se hizo del conocimiento del público en general en los estrados físicos y electrónicos del Instituto, la recepción de la Solicitud de registro⁶⁵ y todos aquellos pronunciamientos relacionados con su sustanciación, siendo que al momento en que se dicta la presente resolución no se recibieron escritos por parte de persona alguna mediante los cuales se inconformara o realizara manifestación alguna

⁶¹ Acuerdo IEEQ/CG/A/097/2021, disponible en https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_13_Jun_2021_1.P
Cabe referir que el Acuerdo mencionado fu motivo de impugnación sin embargo ninguna de ellas tuvo el efecto de ajustar la asignación en cuanto al Partido político.

⁶² Oficio SE/946/2024.

⁶³ Oficio No. SSP/1458/24/LX.

⁶⁴ Ello, de conformidad con la tesis LXXVI/2001 de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN".

⁶⁵ Lo anterior se realizó el ocho de abril.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

relacionada con la postulación efectuada por el Partido político. Lo que se corrobora a través del oficio número OP/042/2024 recibido el catorce de abril, por el cual la Oficialía de Partes del Instituto informa que en el periodo que nos ocupa no se recibieron escritos relacionados con el expediente IEEQ/AG/024/2024-P.

101. Una vez revisada y analizada la Solicitud de registro y la documentación anexa a la misma, se determina que el Partido político cumple con los requisitos previstos para su presentación, así como que las personas postuladas por el mismo cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucionales, legales y reglamentarios, por lo que su registro resulta procedente.

CUARTO. Disposiciones a observar

102. Aprobado el registro en candidatura de las personas postuladas por el Partido político mediante lista primaria, se deberá observar:

A. De las sustituciones de candidaturas

103. En el caso de que el Partido político ejerza el derecho que los artículos 174 de la Ley Electoral y 39 de los Lineamientos de registro le otorgan para realizar sustituciones, invariablemente deberá observar, entre otras:

- El cumplimiento del principio de paridad de género y su alternancia.
- Podrán sustituirse personas de género masculino por género femenino, pero no así el género femenino registrado por personas de género masculino.
- Respecto de postulaciones personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, con independencia de la cantidad de personas o fórmulas de que se trate; la sustitución únicamente procederá cuando se sustituyan por otra persona o fórmula perteneciente al mismo grupo de atención prioritaria.

104. Además, la solicitud de sustitución se debe presentar en los términos previstos en la Ley Electoral y atender el procedimiento de postulación previsto en los Lineamientos de registro, de paridad y elección consecutiva.

105. Finalmente se establece que, conforme al artículo 110 de la Ley Electoral en caso de cancelación o sustitución de una o más candidaturas, las modificaciones en boletas y demás documentación electoral no procederá una vez que se instruya el inicio de su impresión.

B. “Candidatas y Candidatos, Conóceles”



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

106. El sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, tiene como objetivo facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el Proceso Electoral, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

107. De igual forma, permitirá a este Instituto contar con información estadística respecto de los grupos de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones.

108. En este sentido, aprobadas las candidaturas postuladas es obligación del Partido político efectuar la captura en el sistema “¡Candidatas y Candidatos, Conóceles!” de los cuestionarios curricular y de identidad de las personas que integran la lista primaria, en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por la Unidad de Transparencia del Instituto; siendo corresponsables en conjunto con las candidaturas de la veracidad y calidad de la información. Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para los procesos electorales locales.

C. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

109. El Partido político y las candidaturas deberán ajustar los actos o mensajes de propaganda político-electoral que realicen por cualquier medio cuando en los mismos aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades tales como actos políticos, actos de campaña u otros, con el objeto de velar por el interés superior de la niñez, observando para tal efecto lo previsto en los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral.⁶⁶

QUINTO. Motivación de la emisión de la determinación.

110. Los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, párrafo 2 de la Ley General, y 9, fracción II de la Ley Electoral, prevén el derecho humano de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, lo cual tiene como principal fundamento promover la democracia representativa.

⁶⁶

Consultables en <https://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos/Lineamientos%20del%20Instituto%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Quer%C3%A9taro%20para%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20de%20ni%C3%B1as,%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes%20en%20materia%20pol%C3%ADtica%20o%20electoral.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

111. De manera coincidente, los artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que la ciudadanía gozará, sin distinción por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y sin restricciones indebidas, del derecho de votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.⁶⁷

112. Con base en lo anterior, se afirma que el voto pasivo es un derecho fundamental, sin embargo, el mismo no es absoluto y puede ser sujeto a limitaciones que, permitan identificar si las personas que pretenden acceder a un cargo público cuentan con un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo por el que se postulan.

113. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶⁸ ha establecido que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, por sí mismos, una restricción indebida a los derechos políticos, ya que estas deben encontrarse previstas en una ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.⁶⁹

114. Por tanto, el derecho de la ciudadanía a ser votada se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución General, la Constitución Local, la Ley Electoral y los Lineamientos emitidos y compete a la autoridad administrativa electoral, que corresponda, determinar sobre su cumplimiento.

115. Por lo que, el Consejo General tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como velar que los principios en materia electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

116. Así, al emitir la presente resolución el Consejo General atiende a los principios de certeza y legalidad ya que, a través del análisis a la Solicitud de registro presentada por el Partido político, pone al alcance de la ciudadanía la información necesaria y pertinente a fin de que conozca las razones por las cuales las personas aspirantes a

⁶⁷ El artículo 133 de la Constitución General, establece que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

⁶⁸ El veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto en que se reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶⁹ Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional postuladas son idóneas para desempeñar el cargo de diputación al contar con las calidades exigidas por la normativa.

117. Lo anterior, ya que en la presente resolución se precisan por una parte los requisitos de elegibilidad constitucionales, legales y reglamentarios que deben satisfacer aquellas personas que aspiran a una candidatura para desempeñar el cargo de diputación, pero además se precisan todos y cada uno de los documentos que esta autoridad tuvo a la vista a fin de constatar el cumplimiento de dichos requisitos, maximizando con la presente resolución el derecho de acceso a la información de la ciudadanía.

118. Todo ello, a través de un lenguaje sencillo y claro que refleja la cercanía que busca este Instituto con la ciudadanía y reafirmar así su confianza en las actividades que se ejecutan para garantizar que su voto se emita por personas que cuentan con las calidades previstas por la legislación para el desempeño de cargos públicos de elección popular.

119. De esta manera la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y sus postulaciones indígenas queda conformada en los términos siguientes:

MOVIMIENTO CIUDADANO	
PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. CESAR MOISES CADENA ROMERO	1. EDUARDO GUDIÑO REYES
2. TERESITA CALZADA ROVIROSA	2. BRENDA IVONNE RANGEL ORTIZ
3. JORGE LUNA SANTACRUZ	3. VICTOR MANUEL GARCIA HERRERA
4. ROSA MARIA MIRIAM LOA LEDEZMA	4. GLORIA ARMIDA SIQUEIROS HERNANDEZ
5. CARLOS MIER MONTES	5. ARTURO GONZALEZ DE COSIO BARRON
6. VICTORIA RESENDIZ RESENDIZ	6. LOURDES ALEJANDRA DEL ANGEL MARTINEZ
7. MANUEL GARRIDO PATRON	7. FRANCISCO JAVIER DE LA TORRE DELGADO
8. TANIA AMERICA GALEANA SOBERANIS	8. ZUJEY GONZALEZ MENCHACA

PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. MARIA MIREYA GARCIA LOPEZ	1. MA. MARGARITA ANGELES ANGELES
2. JOSE MARIA HERRERA GUERRERO	2. JOSE LUIS MORALES GUDIÑO

120. Por lo tanto, los nombres que conforman el listado estarán integrados en la respectiva boleta electoral en mayúsculas y sin acentos, salvo las modificaciones puedan presentarse para cumplir las disposiciones del voto anticipado y el de la próxima jornada electoral del dos de junio.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

121. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30, 34, fracción I, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, 116, párrafo segundo, fracción II, párrafos segundo y tercero, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, párrafos segundo y quinto, 8, 16, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 7, párrafo 2, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, 131, 134, 232, párrafo 3, 238, párrafo 1, inciso g), 456, inciso d), fracciones IV y V de la Ley General; 3, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 270, numeral 2 del Reglamento de Elecciones; 5, fracción II, inciso q) y fracción III, inciso o), 9, fracción II, 12, 15, 18, 34, fracción XI, 52, 57, 61, fracciones XII, XVII y XIX, 75, fracción II, 81, fracciones III y V, 127, párrafos quinto y sexto, 130, párrafo segundo, 159, 160, 162, párrafo sexto, 168, apartado B, fracción II, segundo párrafo, 169, fracción I, 170, 171, 172, párrafos segundo y tercero, 175, primer párrafo de la Ley Electoral; 44, fracción III, 45, 49, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 48 del Código Civil del estado de Querétaro; 24 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Querétaro; 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 5, fracción III, inciso r), 8, 9, 17, 21, apartado A, fracción I, 31, 36 de los Lineamientos de registro; 15, 16, 29, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad; 24, fracción II 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; el Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

SEGUNDO. Se ordena informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en el Estado, todas del Instituto Nacional Electoral, respecto de la presente determinación para los efectos conducentes.

TERCERO. Se ordena informar a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que lleve a cabo las acciones correspondientes.

CUARTO. Se ordena informar a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que lleve a cabo la aprobación en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) de las candidaturas aprobadas, a reserva de aquéllas en las que existan salvedades.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante sesión realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
DRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ	✓	

MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ

Consejera Presidenta



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO

Secretario Ejecutivo